MINISTERIO
GENERAL
Ceccion Central.

EL Supremo Poder Executivo me ha dirigido el decreto siguiente.

El Supremo Poder ejecutivo de las provincias unidas del centro de América.— Por cuanto la Asambléa Nacional constituyente de las mismas provincias há acordado lo que sigue.

La Asambléa Nacional constituyente de las provincias unidas del centro de América, debiendo fixar los términos en que el Poder Ejecutivo há de exercer su autoridad, há venido en decretar y decreta el siguiente.

REGLAMENTO DEL PODER EXECUTIVO.

CAPITULO I.°

De la forma y honores del Poder Ejecutivo, lugar en que há de residir, y modo de comunicarse con la Asambléa.

ARTICULO 1.° . . El Poder Executivo provisional se compone de tres individuos iguales en autoridad: uno de ellos hará de Presidente y se alternarán cada mes en la Presidencia por el órden de su nombramiento.

2.° Durará este Poder Executivo hasta que se sancione la Constitucion; pero sus individuos son amovibles à voluntad de la Asambléa.

3.° Tiene el Poder Executivo el tratamiento de *Supremo Poder Executivo*, y sus individuos ninguno.

4.° Tiene además una guardia igual à la de la Asambléa.

5.° Se le harán por la tropa los honores que se hacían à los llamados infantes de españa.

6.° El Poder Executivo residirá en el mismo lugar que la Asambléa, á no ser que ésta en algun caso, por particulares circunstancias, acuerde otra cosa.

7.° No podrá ausentarse ningun individuo del Poder Executivo, sin permiso de la Asambléa.

8.° El Poder Executivo por medio de la Secretaría respectiva, avisará por escrito á la de la Asambléa, el recivo de las leyes, decretos y órdenes que se le comuníquen, y de quedar encargado de su execucion.

9.° Si el Poder Executivo creyese necesario pasar à la Sala de la Asambléa, lo manifestará asi por escrito, expresando si desea hacerlo en público ó en secreto.

10. La Asambléa designará en sesion secreta el modo de corresponderse con el poder executivo, sobre algun asunto reservado que ocurra. Este se comunicará en iguales casos con la Asambléa por medio del respectivo secretario del despacho, ò por uno de sus mismos individuos, si el asunto ó circunstancias así lo exigiesen.

11. La ley fixará los sueldos que han de disfrutar los individuos del poder executivo.

CAPITULO. II.º

Obligaciones y facultades del Poder Executivo.

12. El Poder Executivo hará se lleven á debido efecto las leyes y decretos de la Asambléa: velará sobre la conservacion del órden público en lo interior, y sobre la seguridad exterior de este nuevo estado; y protegerá la libertad individual de los Ciudadanos y sus propiedades.

13. Publicará y circulará los decretos de la Asambléa, usando de ésta fórmula.= „. *El Supremo Poder Executivo de las provincias unidas del centro de amèrica.= Por cuanto la Asambléa Nacional constituyente de las mismas provincias há decretado lo que sigue. (aquí la ley, decreto &.) Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes.= Lo tendrá entendido el secretario del despacho, y hará se imprima publique y circúle.*"

14. No podrá dispensar la observancia de los decretos que se le comunicaren, bajo pretexto de equidad ni otro alguno, ni interpretarlos en los casos dudosos. En los que ocurran consultará à la Asambléa.

15. Primero: todos los individuos del poder executivo firmarán las providencias que se expidan, ya para el cumplimiento de las leyes, decretos y órdenes de la Asambléa. como para las que el mismo poder executivo dictare en uso de sus facultades.

Segundo: En caso de que alguno de sus individuos por enfermedad ú otra justa causa no pueda concurrir al despacho, se expresará así por los restantes. Pero en ninguno se firmará por menos de dos.

Tercero: Cuando por las causas referidas no pueda reunirse este numero la Asambléa à quien se dará cuenta, dispondrá lo que deba hacerse.

16. Expedirá los decretos, reglamentos è instrucciones que sean conducentes para la mejor execucion de las leyes, con conocimiento de la Asambléa.

17. Podrá ajustar tratados de paz, alianza y comercio, con previa aprobacion de la Asambléa.

18. Presentará à la misma los motivos que tenga para hacer la guerra à alguna potencia y con su aprobacion la declarará solemnemente, tomando al efecto todas las medidas y providencias del caso.

19. Nombrará los Magistrados de todos los tribunales establecidos ò que se establezcan, y los jueces de primera instancia con la distincion que se hará en el artículo 24.

20. Primero: No podrá deponer à los magistrados jueces y demas funcionarios públicos de sus destinos. sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspenderlos, sino mediante acusacion legalmente intentada.

Segundo: En tales casos hará pasar inmediatamente el expediente al tribunal ò juzgado que deba conocer de la causa.

Tercero: Pero puede libremente trasladar el mismo poder executivo à todos sus agentes, de unos destinos a otros, segun mejor convenga al servicio público.

Cuarto: Para remover à los gefes políticos y militares, magistrados y jueces nombrados por los anteriores gobiernos, y cuya continuacion no convenga al bien del estado, à juicio del poder execu-

tivo, no es necesaria formacion de causa, acusacion ni queja.

21. Primero: Si al poder executivo llegaren quejas contra algun magistrado, juez, ú otro funcionario público, y formado expediente parecieren fundadas, podrá desde luego suspenderlo, haciendo pasar sin dilacion el expediente al tribunal respectivo, para que juzgue con arreglo à las leyes.

Segundo: Si de dicho expediente no apareciese mérito para la suspension, el poder executivo hará devolver á la parte interesada los documentos ó justificaciones que motiven la queja, para que si le conviene use de sus derechos ante la autoridad judicial.

22. Proveerá todos los empleos civiles y militares creados ó que de nuevo se crearen, con la distincion que se hará al artículo 25.

23. Correspondiendo á la Nacion el derecho de proponer ó presentar para las prelacias, dignidades, prevendas y beneficios de las Iglesias que con sus rentas edifica y sostiene; se dispondrá à su tiempo lo conveniente sobre estos puntos, cuando pueda acordarse con la silla apostólica. Entre tanto ningun beneficio curado podrá proverse sin conocimiento del poder executivo.

24. Para proveer en primera vez los empleos de nueva creacion, consultará precisamente à la Asambléa Se exceptúa de esta regla la provision de plazas de la alta Córte de justicia, que se reserva la Asambléa para el caso de decretarse su creacion.

25. Los empleos civiles y militares, que no sean de precisa escala, se conferirán por el poder executivo con noticia de la Asamblea. Los de comandantes de los puertos y fronteras y gefes políticos superiores y subalternos con su conocimiento.

26. Dispondrá de la fuerza armada de continuo servicio, distribuyendola como mejor convenga, à propuesta del Comandante general de cada Provincia, sin mandarla nunca en persona el mismo Poder executivo.

27. No podrá aumentar esta fuerza sin órden expresa de la Asamblèa.

28. En el caso de turbarse de hecho la tranquilidad pùblica, ó en el de que amenase riesgo muy próximo al Estado, deberá avisarlo inmediatamente á la Asambléa; y en todos estos casos podrá decretar el arresto de alguna ó algunas personas, poniendolas dentro de quarenta y ocho horas á disposicion del Tribunal ó juez competente con el sumario instruido.

29. Dirigirá las relaciones diplomaticas y comerciales, y nombrará enviados à los gobiernos extrangeros con conocimiento de la Asambléa.

30. Cuidará de la fabricacion de la maneda en los términos que designe la ley.

31. Dispondrá de la recaudacion de los caudales públicos, y su inversion con arreglo á las leyes,

32. Executará los reglamentos de policía y cuidarà de facilitar y asegurar la comunicacion interior y exterior.

33. Dará ó negará, en sus casos, el pase à las bulas ó rescriptos que se reciban de S. Santidad con conocimiento de la Asambléa,

34. Cada seis meses presentará un estado documentado de entradas, salidas y existencias de caudales de la hacienda pública; y cada tres otro abreviado de entradas, salidas y existencias, todos los cuales se imprimirán y publicarán.

35. Cada tres meses pasará á la Asamblèa una nota de los empleados en exercicio, suspensos y cesantes; y un estado de la fuerza armada de continuo servicio.

36. Podrá proponer las reformas que crea conducentes al bien de la Nacion, no haciendolo en forma de proyecto de ley ó decreto.

37. Nombrara y separará libremente al Secretario ó Secretarios del Despacho, menos à los de primera creacion. Y si conviniese separar à estos dara conocimiento à la Asambléa exponiendo las causas.

CAPITULO III.

Del Despacho de los negocios.

38. Para la mas expedita sustanciacion de los expedientes y cumplimiento de las disposiciones del poder executivo, el Secretario ó Secretarios del Despacho, à nombre de este tomaràn todas las providencias que juzguen necesarias.

39. El Secretario ò Secretarios del Despacho llevaràn cada uno un libro, en su respectivo ramo, donde consten las providencias del poder executivo.

40. Estos libros estarán rubricados por todos los individuos del Poder executivo, y en ellos se trasladaràn integras sus determinaciones que comprendan alguna parte desisiva.

41 Cada Secretario del Despacho tendrá además del libro corriente, otro en que deberán constar las determinaciones de los negocios reservados, que tambien rubricarán los individuos del poder executivo.

42. Los Secretarios del Despacho son los órganos precisos é indispensables por donde el poder executivo libra sus órdenes. Toda providencia que no esté autorizada por el respectivo Secretario, no debe ser executada por ningun tribunal, ni persona pública ó privada.

43. No podrán los Secretarios del Despacho firmar órden del poder executivo, sin que conste estar extendida por escrito en el expediente respectivo y rubricada en el libro de minutas.

44. Todas las determinaciones del Gobierno, en el caso de ser dos ó mas los Secretarios del Despacho, para cuya execucion sea necesaria la concurrencia ó cooperacion de diferentes Secretarios, como tambien para los medios de executarlas, seràn acordadas precisamente en junta de los mismos.

45. El Poder executivo podrá reunir à los diferentes Secretarios del Despacho, siempre que lo estime conveniente para dictar alguna providencia.

46. Los Secretarios podràn disentir en estas juntas del dictamen de la mayoría, y salvar su voto en los libros de que habla el art. 39.

47. Es de la obligacion de los Secretarios del Despacho dar á la Asambléa, con anuencia del poder executivo, cuantos informes se les pidan por escrito en su respectivo ramo, reservando solamente lo que no convenga publicar, à juicio del mismo poder executivo.

CAPITULO IV.

De la asistencia del Secretario ó Secretarios del Despacho, á la Asambléa.

48. Asistiràn á la Asambléa el Secretario ó Secretarios del Despacho siempre que sean llamados por esta, ó enviados por el poder executivo.

49. Cuando los mismos Secretarios lo tengan por conveniente podràn asistir á las sesiones públicas de la Asambléa.

50. Los Secretarios que asistan à las sesiones de la Asambléa, están obligados á dar razon de lo que se les pregunte acerca de las providencias del gobierno acordadas en juntas de Secretarios, cualquiera que sea la Secretaría por donde se despachen.

51. Están igualmente obligados á dar razon á Asambléa de los negocios que por su respectiva Secretaría se despachen, siempre que no exijan secreto.

52. Los Secretarios del Despacho, podrán, mientras esté abierta la discusion, hablar en la Asambléa, todas las veces que puede hacerlo un Diputado.

53. Cuando el Secretario ó secretarios del Despacho hagan alguna propuesta à nombre del Poder executivo, se considerarán para este efecto como los individuos de las comiciones de la misma Asambléa; pero en este solo caso no podràn estar presentes á la votacion.

CAPITULO V.

De la responsabilidad.

54. Los individuos del Poder executivo son responsables á la Nacion por el exceso, abuso ú omision en el exercicio de sus atribuciones y conducta política.

55. Son individualmente responsables á la Asambléa todos los Secretarios de las resoluciones del gobierno acordadas conforme à su dictamen en junta à que ellos hayan concurrido, cualquiera que sea la Secretaría por donde se despache; y cada uno lo será tambien respectivamente de los excesos ò faltas que cometa en el desempeño de sus particulares funciones.

56. El secretario ó secretarios del despacho presentarán cuando lo juzgue conveniente la Asambléa una exposicion de lo perteneciente á su secretaría, acompañando los libros expresados en los artículos 39. y 40. cap. 3.º

57. La Asambléa determinará los casos, modo y forma con que deberá hacerse efectiva la responsabilidad de los individuos del poder executivo, y del secretario ó secretarios del despacho.

CAPITULO VI.

De las reformas de éste reglamento.

58. Articulo unico – El poder executivo podrá despues de examinar detenidamente este reglamento, proponer à la Asambléa los inconvenientes que pulse y las reformas que estime necesarias, sobre cualquiera de sus artículos.

Comuníquese al Supremo Poder executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular.=Dado en Guatemala à 8. de julio de 1823.=José Matías Delgado, Presidente.=Juan Francisco de Sosa, Secretario.=Mariano Galvez, Secretario.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes. Lo tendrá entendido el Secretario del Despacho y hará se imprima publíque y circúle.— Palacio Nacional de Guatemala 15. de julio de 1823.=Pedro Molina, Presidente.=Juan Vicente Villa-Corta.=Antonio Rivera.=A D. José Velasco.

Y de órden del Supremo Poder Executivo lo incerto á V. para su inteligencia y fines que se expresan. Dios guarde á V. muchos años. Guatemala 15. de julio de 1823.

Velasco.

EL Supremo Poder executivo me ha dirijido el decreto siguiente.

El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de América.

Por quanto la Asambléa nacional constituyente de las mismas provincias ha decretado lo que sigue.

LA Asambléa nacional constituyente de las provincias unidas del centro de América debiendo fixar la forma en que habrán de expedirse las leyes y decretos que acuerde y sancione, ha tenido á bien decretar la que sigue.

„ La Asambléa nacional constituyente de las provin-
„ cias unidas del centro de América considerando (*aqui*
„ *el razonamiento que corresponda segun la materia*) ha te-
„ nido a bien decretar y decreta.“

(*Aqui el Decreto ó testo de ley*)

„ *Comuniquese al Supremo poder executivo para su cum-*
„ *plimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular.*

Comuniquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir publicar y circular.

Dado en Guatemala á dos de Julio de 1823. = José Matías Delgado, Presidente = Juan Francisco de Sosa, Secretario. = Mariano Galvez, Secretario.

Por tanto mandamos se guarde cumpla y execute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el Secretario del Despacho y hará se imprima publique y circule. Palacio nacional Julio 16 de 1823 = Pedro Molina, Presidente. = Juan Vicente Villacorta. = Antonio Rivera. = A D José Velasco.

Y de órden del Supremo poder executivo lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio nacional de Guatemala 16 de Julio de 1823.

Velasco.

MINISTERIO GENERAL

Seccion Central.

LOS Señores Secretarios de la Asambléa nacional constituyente me han dirijido la órden que sigue:

EN secion de 14 de este mes acordó la Asamblèa nacional constituyente: que el Supremo poder executivo haga imprimir y circular la nota de las comisiones ordinarias de la Asambléa, previniendo á los gefes y corporaciones políticas de provincia; à las municipalidades; á los tribunales y juezes; á los empleados de todas clases; é invitando eficazmente á los cuerpos literarios y à los ciudadanos todos, á que dirijan à esta Secretaría quantas esposiciones, proyectos planes; y observaciones crean conducentes; á efecto de ilustrar á las enunciadas comisiones para que puedan desempeñar debidamente los arduos asuntos de que están encargadas.

De su orden lo comunicamos à V. acompañandole nota de las comisiones, para inteligencia del Supremo poder executivo, y efectos consiguientes.—Dios guarde à V. muchos años. Guatemala 17 de Julio de 1823.=Juan Francisco de Sosa. Secretario.=Mariano Gavez. Secretario.=Sr. Secretario interino de Estado, y del Despacho general.

LISTA DE LAS COMISIONES NOMBRADAS, Y LOS SEÑORES QUE LAS COMPONEN.

DE PODERES.

Señores.

D. Julian Castro.
D. Francisco Xavier Valenzuela.
D. Antonio José Cañas.
D. José María Herrarte.
D. Francisco Benavent.

DE HACIENDA.

D. Mariano Beltranena.
D. Cirilo Flores.
D. José Beteta.
D. Domingo Dieguez.
D. Francisco Valenzuela.

DE GUERRA Y MARINA.

D. Antonio Josè Cañas.
D. Pedro Campo Arpa.
D. José Barrundia.
D. Felipe Vega.
D. José Antonio Peña.

DE AGRICULTURA Y ARTES.

D. José Domingo Estrada.
D. Lazaro Herrarte.
D. Felipe Marquez,
D. Domingo Dieguez.
D. Francisco Aguirre.

DE COMERCIO.

D. Luis Barrutia.
D. Juan Miguel Beltranena.
D. José Beteta.
D. Francisco Aguirre.
D. Marcelino Menendez.

DE ALIVIO Y MEJORAMIENTO DE LA SUERTE DE LOS INDIGENAS.

D. José Antonio Alcallaga.
D. Simeon Cañas.
D. José Antonio Ximenez.
D. Francisco Flores.
D. José María Castilla.

DE INSTRUCCION PÚBLICA, BIBLIOTECA Y LIVERTAD DE IMPRENTA.

Señores.

D. Fernando Antonio Davila.
D. José Francisco Córdova.
D. Isidro Menendez.
D. José María Ponce.
D. Pedro José Cuellar.

DE CONSTITUCION.

D. Fernando Antonio Davila.
D. José Francisco Córdova.
D. Josè Barrundia.
D. Ciriaco Villacorta.
D. Geronimo Zelaya,

DE NEGOCIOS ECLESIÁSTICOS.

D. Simeon Cañas.
D. José Domingo Estrada.
D. Josè Antonio Alcayaga.
D. Miguel Ordoñez.
D. José Antonio Larrave.

DE CORRECCION DE ESTILO.

D. Juan Miguel Beltranena.
D. Juan Estevan Milla.
D. Josè Antonio Asmitia.
D. Serapio Sanchez.
D. Leonso Dominguez.

DE GUBERNACION Y ECONOMÍA.

D. Juan Estevan Milla.
D. Serapio Sanchez.
D. José Antonio Ximenes.
D. Cirilo Flores.
D. Marcelino Menendez.

DE JUSTICIA.

D. José Antonio Larrave.
D. José Antonio Asmitia.
D. Julian Castro.
D. Isidro Menendez.
D. Mariano Beltranena.

Es Copia—*Sosa.*

Y habiendose servido el Supremo poder executivo acordar su cumplimiento, lo comunico á V. de su órden para su inteligencia y fines consiguientes. Palacio nacional de Guatemala 19 *de Julio de* 1823.

Velasco.

MINISTERIO GENERAL
Seccion Central.

El Supremo Poder executivo me ha dirijido los decretos siguientes.

El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de América.

Por quanto la Asambléa nacional constituyente de las mismas provincias ha decretado lo que sigue.

Fixando las bases que deben servir de regla para la calificacion de los individuos que han de componer el Supremo Poder executivo.

LA Asamblèa nacional constituyente de las provincias unidas del centro de América, considerando: que antes de proceder al nombramiento de los individuos que han de componer el Supremo Poder executivo, deben fixarse bases que sirvan de regla para la calificacion de las personas que puedan ser nombradas; ha tenido á bien decretar y decreta.

1.° Para ser individuo del Supremo Poder executivo se requiere ser Ciudadano en el exercicio de sus derechos y mayor de treinta años.

2.° Deberá ser nacido y tener residencia de siete años en el territorio que comprende lo que se llamó reyno de Guat.

3.° Gozará de concepto público, y habrá acreditado su adhesion al sistema de verdadera libertad y su amor al Pais.

4.° El nombramiento podrà recaer en individuos de la Asambléa.

Comuníquese oportunamente al Supremo poder executivo para que lo haga imprimir, publicar y circular.

Dado en Guatemala à ocho de Julio de mil ochocientos veinte y tres.= José Matias Delgado *Presidente* = Juan Francisco de Sosa *Secretario*= Mariano Galvez *Srio.*

Por tanto mandamos se guarde cumpla y execute en todas sus partes= Lo tendrá entendido el Secretario del despacho, y hará se imprima, publique y circule = Palacio nacional de Guatemala 24 de Julio de 1823. = Pedro Molina *Presidente*= Juan Vicente Villacorta = Antonio Rivera Cavezas= A D. José Velasco.

El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de America.

Por quanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias ha decretado lo que sigue.

Declarando no poder

„LA Asambléa nacional constituyente de las provincias

bolver al seno de la Asamblea el representante que fuere destinado á exercer el Supremo poder executivo.

„ unidas del centro de América teniendo en consideracion el decreto dado el dia ocho del corriente mes, „ en que se permite nombrar individuos de su mismo „ seno para exercer el Supremo Poder Executivo; con el „ objeto de mantener la independencia absoluta de los po- „ dères, ha tenido à bien decretar y decreta.

„ No podrá volbér al seno de la Asambléa el re- „ presentante que en qualquier concepto fuére destinado á „ exercer el Supremo Poder Executivo".

Comuniquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir publicar y circular.

Dado en Guatemala á 9 de Julio de 1823. = José Matìas Delgado, Presidente. = Juan Francisco de Sosa, Secretario = Mariano Galvez., Secretario. = Al Supremo Poder Executivo.

Por tanto mandamos se guarde cumpla y execute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el Secretario del Despacho y hará se imprima publique y circule: Palacio nacional de Guatemala 24 de Julio 1823. = Pedro Molina, Presidente. = Juan Vicente Villacorta. = Antonio Rivera = A D. José Velasco.

Y de órden del Supremo Poder Executivo los inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes

Dios guarde à V. muchos años. Palacio Nacional de Guatemala 24 de Julio de 1823.

Velasco.

MINISTERIO GENERAL

Departamento de Justicia.

EL Supremo poder executivo me há dirigido el decreto siguiente.

„ *El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de América.*

Por cuanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias há decretado lo que sigue.

LA Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de América, teniendo en consideracion las solicitudes entabladas por algunos practicantes de derecho, sobre que se les dispense parte del tiempo de su pasantìa: atendiendo á que las dispensas de leyes y su relajacion en casos particulares, trastornan sin provecho alguno el orden establecido; y deseando, interin se establece el conveniente plan de enseñanza, dar una regla general que ponga término á las pretensiones conciliando todos los extremos, ha tenido à bien decretar y decreta.

„Para recibirse de abogado, basta tener tres años „ de practica, y sugetarse á un examen de tres oras, en „ el Colegio de abogados, por las dos ternas unidas; ó „ al ordinario, habiendo practicado el tiempo que previene „ la ley.“

Comuniquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento; y que lo haga imprimir, publicar y circular. Dado en Guatemala á diez y seis de Julio de mil ochocientos veinte y tres =*José Matias Delgado, Presidente.* =*Juan Francisco de Sosa, Secretario* =*Mariano Galvez, Secretario.*

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes.

Lo tendrà entendido el Secretario del despacho, y harà se imprima publique y circule. Palacio nacional de Guatemala 24 de Julio de 1823. =*Pedro Molina, Presidente.* =*Juan Vicente Villacorta* =*Antonio Rivera.* =A D. Josè Velasco.

Y de órden del Supremo poder executivo lo inserto à V. para su inteligencia y fines que se expresan Dios guarde á V. muchos años. Palacio nacional de Guatemala 24 de Julio de 1823.

Velasco

MINISTERIO
GENERAL

Departamento de Justicia.

EL Supremo poder executivo me há dirigido el decreto siguiente.

„ El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de América

Por cuanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias há decretado lo que sigue

LA Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de América.

Teniendo en consideracion el decreto expedido en 16 del presente Julio en favor de los pasantes de derechos, y advirtiendo iguales circunstancias en los de medicina, hà tenido á bien decretar y decreta.

„Los bachilleres en medicina podràn recibirse de „ medicos, practicando año y medio su facultad y su„ jetandose à un examen de doble nùmero de examinado„ res nombrados por el Protomedicato; ó practicando todo „ el tiempo que previene la ley, y sufriendo el examen „ ordinario.“

Comuniquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento; y que lo haga imprimir, publicar y circular. Dado en Guatemala á veinte y quatro de Julio de mil ochocientos veinte y tres = *Josè Barrundia. Diputado presidente.* = *Mariano Galvez, Diputado secretario* = *Simon Vasconzelos, Diputado secretario* = Al Supremo poder executivo.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes

Lo tendrà entendido el Secretario del despacho, y harà se imprima publique y circule. Palacio nacional de Guatemala Julio 30 de 1823 = *Pedro Molina, Presidente.* = *Juan Vicente Villacorta* = *Antonio Rivera* = Al Ciudadano Josè Velasco.

Y de órden del Supremo poder executivo lo inserto à V. para su inteligencia y fines que se expresan Dios guarde à V. muchos años. Palacio nacional de Guatemala 30 de Julio de 1823.

Velasco

MINISTERIO
GENERAL
Seccion Central.

El Supremo poder executivo me ha dirijido el decreto siguiente.

El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de América

Por quanto la Asambléa nacional constituyente de las mismas provincias ha decretado lo que sigue.

LA Asambléa nacional constituyente de las provincias unidas del centro de América, considerando:

Que los tratamientos y títulos de distincion son agenos de un sistema de igualdad legal, en que los funcionarios y Ciudadanos no deben tener otro título que el que sea propio de las funciones que exercen, ni mas distintivo que el que merezcan por sus virtudes cívicas; ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º Quedan abolidos todos los tratamientos de *MAGESTAD, ALTEZA, EXCELENCIA, SEÑORIA* y demás que se han usado hasta hoy.

2. Las autoridades, corporaciones y empleados públicos no se denominarán con otro título, que el que diere la ley al destino ò empleo que exerzan.

3 Queda abolida la distincion del *DON.*

4 Esta Asamblea se denominará *ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE*

5. El poder executivo, *SUPREMO PODER EXECUTIVO.*

6. El Tribunal que se organice, equivalente al Supremo de justicia que establece la Constitucion Español: *ALTA CORTE DE JUSTICIA.*

7. Los gefes politicos y diputaciones provinciales, conservaràn estos nombres.

8. Los tribunales de las audiencias se denominarán: *CORTES TERRITORIALES DE JUSTICIA*

9. Los ayuntamientos, *MUNICIPALIDADES.*

10. Los prelados diocesanos, tendrán el título de *PADRE*, unido à la denominacion de *ARZOBISPO U OBISPO.*

11. Los Cabildos eclesiásticos, continuarán con este nombre.

Comuniquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir publicar y circular. Dado en Guatemala á veinte y tres de Julio de 1823. = José Matìas Delgado, Presidente. = Mariano Galvez, Secretario. = Mariano de Córdova, Secretario.

Por tanto mandamos se guarde cumpla y execute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el Secretario del Despacho y hará se imprima publique y circule. Palacio nacional de Guatemala 30 de Julio 1823. = Pedro Molina, Presidente. = Juan Vicente Villacorta. = Antonio Rivera = Al Ciudadano José Velasco.

Y de órden del Supremo poder executivo lo traslado á V. para su inteligencia circulacion y cumplimiento.

Dios guarde à V. muchos años. Palacio nacional de Guatemala 30 de Julio de 1823.

Velasco.

MINISTERIO GENERAL.

Secretaría de la Asamblea nacional.=El comandante general de la division mexicana, en nota oficial de 20 del corriente, nos transcribe la órden, que con fecha 18 de Junio, le comunica el Exmo. Sr. Secretario de estado y de relaciones interiores y esteriores de su gobierno, indicando haberla puesto tambien en noticia del nuestro.=Dimos cuenta con ella, en sesion de hoy. y la Asamblea nacional acordó, por unanimidad de votos, lo que sigue:

»QUE se prevenga al Supremo poder executivo haga presente al de México, por una nota diplomatica, que la Asamblea al imponerse en el contenido de la enunciada órden, ha sentido las mas vivas emociones de gratitud y reconocimiento aciá el Soberano Congreso que representa á la generosa nacion mexicana, á su Supremo gobierno, y á todos los individuos que componen aquel estado: que ha dispuesto se impriman y circulen la mencionada órden del Supremo gobierno de México, y la manifestacion que en consecuencia le hará el de estas provincias unidas para la devida inteligencia de los pueblos de ambos estados; y por último, que la misma Asamblea ansia los momentos de poder testificar solemnemente su disposicion y sentimientos, dirigidos á que entre las provincias unidas del centro de Amèrica y las del gran México, se consoliden para siempre las reciprocas relaciones de intima union, que demandan la fraternidad y primeros intereses de la Amèrica septentrional."

De órden de la Asamblea lo comunicamos á V. para inteligencia del Supremo poder executivo y efectos consiguientes.

Dios guarde à V. muchos años. Guatemala julio 28. de 1823.=Mariano Galves, secretario.=Mariano de Córdova, secretario=. Al secretario interino de estado y del despacho general.

POR la carta de V. S. de 20 del pasado se ha enterado el Supremo poder executivo de la adhesion de la Provincia de Honduras al acuerdo de 29 marzo ùltimo y de los fundamentos con que se espera que las de Nicaragua y Chiapa imiten esta conducta,

Tan felices sucesos y la idéa de que el territorio de Guatemala verà dentro de poco reunida en su seno la Asambléa que debe decidir de su suerte, han sido sumamente gratos á S. A. S. que ardientemente deséa la felicidad de esa parte preciosa de la América. Iguales sentimientos animan al Soberano Congreso, á quien he dado conocimiento de la nota de V. S. de 10 de mayo pròximo pasado para que tuvlese presente su contenido al tiempo de resolver sobre varios particulares relativos à las mismas provincias; y esta resolucion que no ha podido tener efecto por haber ocupado la atencion del Congreso la convocatoria del que debe constituir á la nacion y otros graves asuntos, será acordada dentro de pocos dias y en ella verà V. S. satisfechas las dudas que me propone.

Entre tanto y respetando V. S. como debe las decisiones de ése Congreso se dedicará eficasmente á conservar la mejor inteligen-

cia y amistad entre los pueblos mexicano y Guatemalteco, cualquiera que sea la resolucion del Congreso con respeto à union ó separacion de este estado, pues si fuere esto último, interes de una y otra nacion es conservar una sólida y estrecha amistad, y si lo primero, provincias que forman parte de la familia mexicana merecen toda consideracion.

Por este motivo debo manifestar á V. S. que segun han representado al Soberano Congreso algunos señores diputados de esas provincias y expresan cartas particulares de la Capital, ha llegado à oidos de S. A. S. que las tropas de la division de su mando, desconociendo los estrechos deveres del soldado, han cometido y cometen frecuentes excesòs y desordenes; y aunque á S. A. S. se le ha hecho increible esta conducta por parte de unas tropas que obedecen á un gefe experimentado y exacto en el desempeño de sus deveres, me ha mandado sin embargo prevenga á V. S. que à la referida division se le obligue á observar una rigorosa disciplina y á respetar á todos los ciudadanos sin exepcion de personas; pues asi lo exije el derecho sagrado de las naciones, el honor de esa division y el buen nombre del exercito mexicano.

Descansando pues el Supremo poder executivo en el patriotismo, entereza y amor al órden que distingue á V. S. espera que entre tanto llega el momento en que deba regresar la misma divicion, Guatemala no tendrà ya motivo para sentir su presencia; todo lo que de su Suprema órden comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Mèxico y 18 de junio de 1823.=*Alaman.*=Sr. Comandante general de la division Mexicana D. Vicente Filisola.

MINISTERIO GENERAL

Seccion de estado

EXCMO. SEÑOR.

Intimamente penetrada la Asamblea nacional constituyente de estas provincias unidas, por el contenido de la órden en que, con fecha 18 de junio próximo pasado, se sirvió V. E. señalar la conducta con que el gefe de la division de ese exèrcito, que se halla en esta Capital, debía dirigirse con respecto á sus habitantes, y la consideracion con que debía reconocer las resoluciones de sus representantes constituidos en Asamblea, no ha podido menos de fijar su atencion sobre un particular, que el gobierno de México ha desempeñado con la delicadeza propia de la época, y de su política generosa.

La Asamblea al contemplar todo el fondo que descubre la exposicion de V. E., ha notado la diferencia entre el idioma con que un gobierno liberal, reconociendo los principios de la libertad santa de los pueblos, respeta sus derechos, y el lenguage con que los tiranos, uncicndo á los hombres, satisfacen la idéa de un triunfo, que deja de serlo muy pronto.

La Asamblea queriendo señalar, con un rasgo de su reconocimiento, el aprecio con que ha visto la nota de ese ministerio, ha dispuesto que se imprima y circule, con esta contestacion, que manda sea espreciva, manifestandose en ella, que decéa con ancia los momen-

tos de poder testificar solemnemente al gobierno de México, sus sentimientos y disposicion para consolidar las reciprocas relaciones, estrechando la intima union y amistad, que demandan la fraternidad y primeros intereses de la America septentrional.

Y el Supremo poder executivo, à quien se ha cometido este encargo, siente al desempeñarlo una satisfaccion únicamente comparable á la que yo esperimento al ofrecer á V. E. mi respeto y consideracion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio nacional de Guatemala y 1.° de Agosto de 1823.=José de Velasco.=*Excmo Sr. Secretario de estado y del despacho de relaciones interiores y esteriores.*

MINISTERIO GENERAL. *Seccion Central*

Los Ciudadanos Secretarios de la Asambléa Nacional me han dirigido la órden que sigue.

La Asambléa Nacional, atendiendo á que el estilo de la correspondencia oficial se uniforme con el que hán adoptado los pueblos independientes de América, y deseando que hasta en él se vean consignados los primeros votos de la nacion, tuvo á bien acordar en sesion de ésta fecha: que se sobstituyan las palabras, DIOS, UNION, LIBERTAD, á las de *Dios guarde á V. muchos años*, de que se usaba antes de la fecha conforme à las leyes de españa.

De órden de la misma Asambléa lo decimos á V.

Dios. union, libertad. Guatemala agosto 4. de 1823.=Mariano Galvez Secretario.=Mariano de Cordova Secretario. = Al Secretario interino de Estado y del despacho general.

Y habiendo el Supremo Poder executivo acordado su cumplimiento lo comunico á V. de su órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios, union, libertad. Palacio Nacional de Guatemala 5. de agosto de 1823.

Velasco.

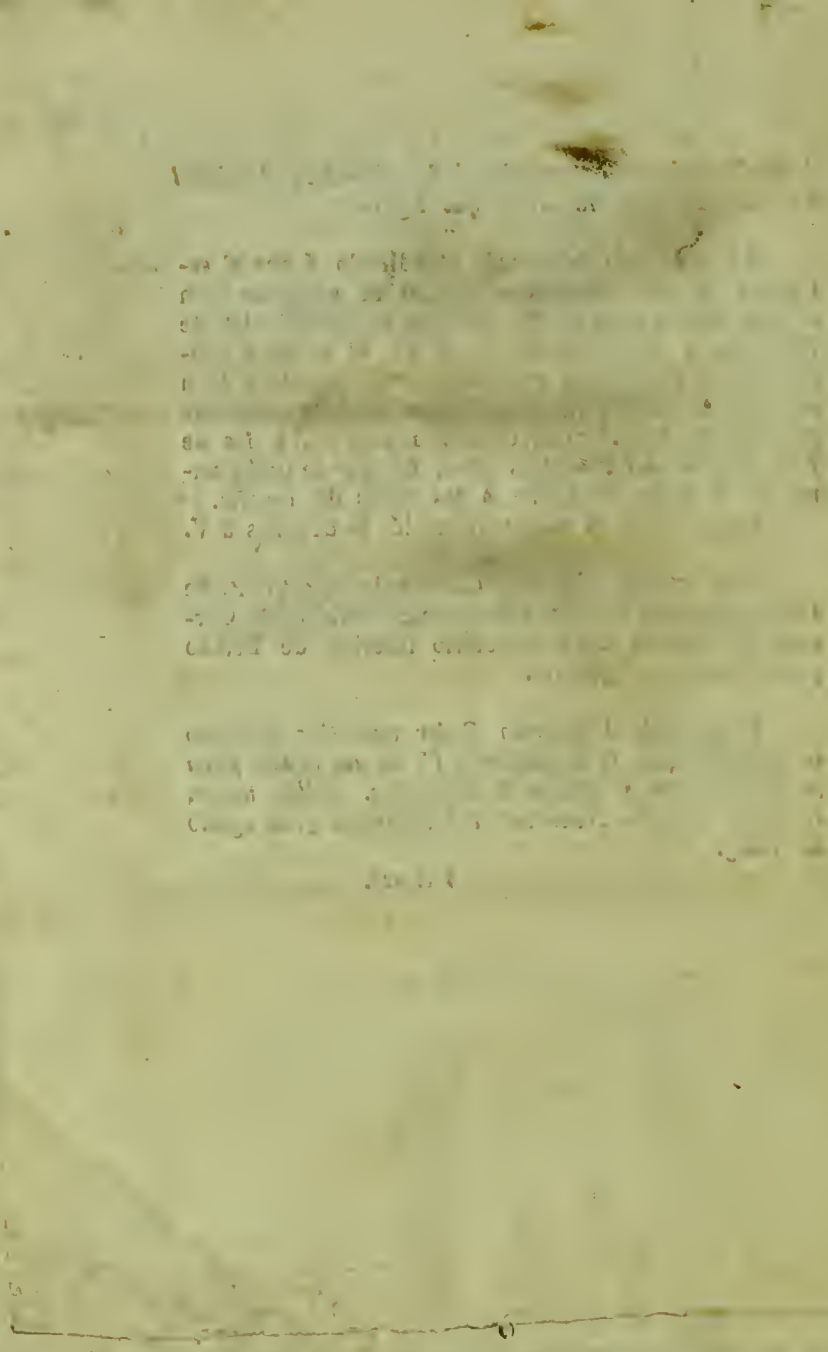

El dia 15. del corriente se acordó lo que sigue:

PALACIO NACIONAL DE GUATEMALA QUINCE DE SEPTIembre de mil ochocientos veinte uno.

Siendo pùblicos é indudables los deseos de independencia del gobierno Español que por escrito y de palabra ha manifestado el pueblo de esta Capital: recibidos por el último correo diversos oficios de los Ayuntamientos Constitucionales de Ciudad Real, Comitan y Tuxtla en que comunican haber proclamado y jurado dicha independencia, y excitan á que se haga lo mismo en esta Ciudad: siendo positivo que han circulado iguales oficios á otros Ayuntamientos: determinado de acuerdo con la Exma. diputacion provincial que para tratar de asunto tan grave se reuniesen en uno de los salones de este Palacio la misma diputacion provincial, el Illmo. Sr. Arzobispo, los señores individuos que diputasen la Exma. Audiencia territorial, el venerable Sr. Dean y Cabildo Eclesiástico, el Exmo. Ayuntamiento, el M. I. Claustro, el Consulado y M. I. Colegio de Abogados, los Prelados regulares, Gefes y funcionarios públicos: congregados todos en el mismo salon: leidos los oficios expresados: discutido y meditado detenidamente el asunto; y oido el clamor de *VIVA LA INDEPENDENCIA* que repetía de continuo el pueblo que se veia reunido en las calles, plaza, patio, corredores, y ante sala de este Palacio se acordó por esta Diputacion é individuos del Exmo. Ayuntamiento:

1.° Que siendo la Independencia del gobierno Español la voluntad general del pueblo de Guatemala, y sin perjuicio de lo que determine sobre ella el congreso que debe formarse, el Sr. gefe Político la mande publicar para prevenir las consecuencias que serían temibles en el caso de que la proclamase de hecho el mismo pueblo.

2.° Que desde luego se circulen oficios á las Provincias por correos extraordinarios para que sin demora alguna se sirvan proceder á elegir Diputados ò Representantes suyos, y estos concurran à esta Capital á formar el Congreso que debe decidir el punto de Independencia general y absoluta y fixar, en caso de acordarla, la forma de gobierno, y ley fundamental que deba regir.

3.° Que para facilitar el nombramiento de Diputados, se sirvan hacerlo las mismas juntas electorales de Provincia que hicieron ó debieron hacer las elecciones de los ùltimos Diputados á Córtes.

4.° Que el numero de estos diputados sea en proporcion de uno por cada quince mil individuos, sin excluir de la Ciudadanía à los originarios de Africa.

5.° Que las mismas Juntas electorales de Provincia teniendo presente los últimos censos se sirvan determinar segun esta base el número de Diputados ó Representantes que deban elegir.

6.° Que en atencion à la gravedad y urgencia del asunto se sirvan hacer las elecciones de modo que el dia primero de Marzo del año proxîmo de 1822. estén reunidos en esta Capital todos los Diputados.

7.° Que entre tanto, no haciendose novedad en las autoridades establecidas, sigan estas ejerciendo sus atribuciones respectivas con arreglo á la Constitucion, Decretos, y leyes, hasta que el Congreso indicado determine lo que sea mas justo y benefico.

8.° Que el Sr. gefe Político Brigadier D. Gavino Gainza, continúe con el Gobierno Superior Político y Militar, y para que este tenga el caracter que parece propio de las circunstancias, se forme una Junta provisional consultiva, compuesta de los Señores individuos actuales de esta Diputacion Provincial, y de los Señores D. Miguel de Larreynaga Ministro de esta Audiencia, D. José del Valle Auditor de Guerra, Marques de Aycinena, Dr. D. José Valdez, Tesorero de esta Santa Iglesia, Dr. D. Angel María Candina, y Lic. D. Antonio Robles, Alcalde 3.° constitucional, el primero por la Provincia de Leon, el 2.° por la de Comayagua, el 3.° por Quezaltenango, el 4.° por Sololá y Chimaltenango, el 5.° por Sonsonate, y el 6.° por Ciudad Real de Chiapa.

9.° Que esta Junta provicional consulte al Señor Gefe político en todos los asuntos economicos y gubernativos dignos de su atencion.

10. Que la Religion católica, que hemos profesado en los siglos anteriores, y profesaremos en los succesivos, se conserve pura é inalterable, manteniendo vivo el espíritu de religiosidad que há distinguido siempre á Guatemala, respetando á los Ministros eclesiasticos seculares y regulares, y protegiéndoles en sus personas y propiedades.

11. Que se pase oficio á los dignos Prelados de las Comunidades religiosas, para que cooperando á la paz y sociego, que es la primera necesidad de los pueblos, cuando pasan de un gobierno á otro, dispongan que sus individuos exorten á la fraternidad y concordia, á los que estando unidos en el sentimiento general de la independencia, deben estarlo tambien en todos los demas, sofocando pasiones individuales que dividen los ánimos, y producen funestas consequencias.

12. Que el Excmo. Ayuntamiento, á quien corresponde la conservacion del órden y tranquilidad, tóme las medidas mas activas para mantenerla imperturbable en toda esta Capital y pueblos inmediatos.

13. Que el Señor Gefe político publique un manifiesto haciendo notorios á la faz de todos los sentimientos generales del Pueblo, la opinion de las autoridades y corporaciones, las medidas de este gobierno, las causas y circunstancias que lo decidieron á prestar en manos del Señor Alcalde 1.°, á pedimento del Pueblo, el juramento de independencia y fidelidad al Gobierno americano que se establezca.

14. Que igual juramento presten la Junta provicional, el Excmo. Ayuntamiento, el Ilmo. Señor Arzobispo, los Tribunales, Gefes políticos y militares, los Prelados regulares, sus Comunidades religiosas, gefes y empleados en las Rentas. autoridades, corporaciones, y tropas de las respectivas guarniciones.

15. Que el Señor Gefe político, de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento disponga la solemnidad, y señale el dia en que el Pueblo deba hacer la proclamacion, y juramento expresado de independencia.

16. Que el Excmo. Ayuntamiento acuerde la acuñacion de una medalla que perpetúe en los siglos la memoria del dia QUINCE DE SEPTIEMBRE DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO, en que proclamó su feliz independencia.

17. Que imprimiendose ésta acta, y el manifiesto expresado se circule á las Excmas. Diputaciones provinciales, Ayuntamientos constitucionales, y demas autoridades eclesiasticas, regulares, seculares, y militares, para que siendo acordes en los mismos sentimientos que há manifestado este Pueblo, se sirvan obrar con arreglo à todo lo expuesto.

18. Que se cante el dia que designe el Señor Gefe polìtico una misa solenne de gracias con asistencia de la Junta Provicional, de todas las autoridades, corporaciones, y Gefes, haciendose salvas de artillería, y tres dias de iluminacion.

Palacio nacional de Guatemala. Septiembre 15. de 1821. *Gavino Gainza. Mariano de Beltranena. José Mariano Calderon. José Matias Delgado. Manuel Antonio Molina. Mariano de Larrave. Antonio de Rivera. José Antonio de Larrave. Isidoro de Valle y Castriciones. Mariano de Aycinena Pedro de Arroyave. Lorenzo de Romaña Secretario. Domingo Dieguez Secretario.*

Comunicada el acta precedente á los Señores D. Miguel Larrelnaga, D. José del Valle, Marques de Aycinena. D Jasé Valdéz, Lic.° D. Antonio Robles, y Dr. D. Angel Marìa Candina: y haviendo concurrido á prestar el juramento acordado, lo hicieron efectivamente en union de los SS. individuos de la Excma. Diputacion Provincial, del Señor Alcalde primero, Señores Regidores Diputados y Señores Sindicos.=
Gavino Gainza. Miguel de la Reynaga. José del Valle. José Mariano Calderon. Manuel Antonio Molina, Matias Delgado. Mariano de Beltranena. Marques de Aycinena. Antonio Robles. Antonio de Rivera. José Valdés. Angel. Maria Candina. Mariano de Larrave. José Antonio de Larrave Isidoro de Valle y Castriciones. Mariano de Aycinena. Pedro de Arroyave. Domingo Dieguez Secretario.

Y lo comunico à U. para los efectos correspondientes. Palacio nacional, septiembre 16. de 1821.

Gavino Gainza.